

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: PAGO POR CONSIGNACION

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda el tema del pago por cosignación, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: concepto de pago por consignación, naturaleza jurídica, requisitos, efectos, procedimiento, así como análisis sobre los deberes del depositario, consignación por fallecimiento del trabajador, imposibilidad de hacer uso del bien depositado, pago por consignación que no requiere oferta real de pago, entre otros.

#### Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
CONCEPTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	2
NATURALEZA JURÍDICA DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	2
REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	3
EFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	4
2. NORMATIVA.....	6
CÓDIGO CIVIL.....	6
DE LA CONSIGNACIÓN DE PAGO EN GENERAL.....	6
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	7
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	8
3. JURISPRUDENCIA.....	10
NATURALEZA Y EFECTOS .....	10
ANÁLISIS SOBRE LOS DEBERES DEL DEPOSITARIO IMPOSIBILIDAD DE HACER USO DEL BIEN DEPOSITADO .....	12
CONSIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR .....	12
PAGO POR CONSIGNACIÓN FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	14
PAGO POR CONSIGNACIÓN NO REQUIERE OFERTA REAL DE PAGO.....	17

CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES.....18

## 1 DOCTRINA

### CONCEPTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

[PARAJELES Vindas Gerardo]<sup>1</sup>

“El pago por consignación es el depósito judicial de la prestación objeto de la obligación, de manera que en lugar de quedar en poder del acreedor, queda en poder de la autoridad judicial competente, y a disposición del titular del rédito, y tiene como finalidad la extinción de la obligación al equipararse con el pago normal.”

### NATURALEZA JURÍDICA DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

[PARAJELES Vindas Gerardo]<sup>2</sup>

El deudor tiene no solo el interés, sino también derecho a liberarse de la obligación, cuando llegue el momento oportuno. Si bien en la relación obligatoria, el deudor tiene un papel pasivo, esto nunca puede suponer que tenga que estar a merced del acreedor. Tanto por razones de carácter moral, social, económico y jurídico, el deudor tiene que cumplir con la prestación, pero, el derecho, que mira con favor el cumplimiento normal de las relaciones obligatorias, no puede dejar al libre albedrío del acreedor, la extinción de las mismas. Puede suceder que el acreedor no quiere o no puede recibir lo que se le debe; se encuentra alejado de su domicilio, está enfermo, está indispuesto, etc en tal situación el deudor debe salvar esa resistencia mediante un procedimiento que el mismo ordenamiento jurídico le brinda, la consignación.

El derecho del sujeto pasivo en librarse de sus obligaciones es

evidente, interrumpir los intereses a su cargo; extinguir las garantías reales que graven sus bienes o la persona de sus fiadores; evitar indemnizaciones de perjuicios en que pueda incurrir por su propia mora o por la pérdida o deterioro de la cosa debida; evitar una acción resolutoria por incumplimiento del contrato que genera la obligación.”

### **REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN**

[SALAZAR Gamboa Carlos E]<sup>3</sup>

“Esos requisitos, que son comunes a todos los casos en que es admisible el pago por consignación, se refieren a la capacidad del consignante para pagar válidamente, y a la necesidad de que las ofertas de pago sean efectivas, debiendo comprender la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses si los devengare, computados hasta el día de la consignación. Requiere además que ésta sea hecha ante autoridad competente; que si la deuda fuere condicional, la condición esté cumplida, y que si el plazo se hallare estipulado en beneficio del acreedor o de ambas partes, ya hubiere vencido.

Porque debe tenerse presente que la liberación del deudor nunca es posible concederla en detrimento del acreedor, pues si esto ocurriese se faltaría a la equidad que debe regular las relaciones de los estipulantes. Así, tratándose de un depósito a plazo fijo, el depositario no puede recurrir a la consignación para obtener su descargo antes de la fecha señalada para la devolución del objeto, a no ser que tuviera justa causa para exonerarse del cargo.

Como diligencia previa a la consignación deben proceder ofertas

reales de pago hechas al acreedor por un notario”

#### **CASOS EN QUE NO ES NECESARIO LA OFERTA REAL DE PAGO**

[JIMÉNEZ Bolaños Jorge]<sup>4</sup>

“No obstante ser requisito exigido expresamente por la ley la realización de las ofertas reales previas al pago por consignación existen algunas excepciones a dicha regla, las cuales comentaremos de seguido.

1. La situación regulada en el artículo 890 del CPC.
2. Acreedor Incierto o desconocido.
3. Acreedor incapaz sin tutor o Curador.
4. Casos que determine la Ley de Arrendamientos Urbanos.
5. Obligaciones Prendarias.”

#### **EFFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN**

[JIMÉNEZ Bolaños Jorge]<sup>5</sup>

“Una vez realizada la consignación del pago, previa la oferta real en los casos en que es necesario realizarla, aquella se hará de conocimiento del acreedor quien tendrá la opción de aceptar lo consignado, en tal caso el juzgado ordenará girar la cosa consignada al acreedor.

El procedimiento del pago por consignación se encuentra regulado como actividad no contenciosa en el artículo 890 del CPC y es el artículo del mismo cuerpo legal el que regula la forma en que el actor o accionante deberá presentar las diligencias, todo en concordancia claro está con lo regulado por los demás artículos del CPC de los cuales se ha hecho mención anteriormente.

El accionante deberá acompañar con la solicitud dirigida al tribunal en la que se pretende el pago por consignación el

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

testimonio de escritura donde se compruebe haber realizado a través de notario público las ofertas reales y cualquier otro documento que tenga relación con la consignación, como por ejemplo, depósito del dinero a la cuenta del juzgado competente si lo debido es una suma de dinero.

Si el acreedor no contesta el depósito o si lo hace, el mismo es confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, quedando extinguida la obligación desde la fecha en que se efectuó el depósito, (ver artículo 799 Código Civil).

No obstante lo anterior si el depósito no ha sido aceptado por el acreedor o confirmado por sentencia el deudor tiene derecho si así lo confirma a retirar la cosa depositada.

El efecto principal de la consignación una vez confirmada por resolución judicial o aceptada por el acreedor, es la liberación total del deudor, además el despacho judicial deberá enviar a los registros respectivos los mandamientos de cancelación de los gravámenes relativos a las obligaciones extinguidas o pagadas.

Otro efecto importante que se detalla en el artículo 799 del Código Civil es que una vez confirmado el depósito por resolución judicial, queda la cosa depositada a riesgo del acreedor. (Efecto inmediato de la Mora Accipiendi). En este caso si estamos ante una obligación de dar y si la cosa perece estando en Mora el Acreedor la cosa perece para él, quedando el deudor liberado de entregar la cosa al acreedor, (ver en ese sentido el artículo 831, inciso dos del Código Civil).

Con la consignación realizada y aprobada judicialmente el deudor evita a su vez caer en Mora Solvendi y con ello evita los efectos gravosos que para él conlleva un estado de Morosidad, (ver artículo 831 y 832 del Código Civil.)

Los gastos del pago por consignación corren por cuenta del acreedor, salvo que existiendo oposición de éste, en sentencia se le haya dada la razón y haya declarado improcedente la consignación.”

## 2 **NORMATIVA**

### **CÓDIGO CIVIL<sup>6</sup>**

#### **DE LA CONSIGNACIÓN DE PAGO EN GENERAL**

ARTÍCULO 797.- Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

1º.- Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.

2º.- Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse.

3º.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.

4º.- Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

ARTÍCULO 798.- Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1º.- Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

2°.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses, si los hubiere.

3°.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.

4°.- Que se haga ante Juez competente.

ARTÍCULO 799.- Si el depósito no fuere contestado, o si siéndolo fuere confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, y la obligación extinguida desde la fecha del depósito.

ARTÍCULO 800.- Mientras el depósito no haya sido aceptado por el acreedor, o confirmado por sentencia, puede el deudor retirarlo.

ARTÍCULO 801.- Si después de sentencia la cosa fué retirada por el consignante con anuencia del acreedor, pierde éste todo derecho de preferencia que sobre ella tuviere, y quedan los codeudores y fiadores desobligados.

ARTÍCULO 802.- Los gastos de la consignación serán de cuenta del acreedor, salvo el caso de oposición de éste, declarada procedente por sentencia.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL<sup>7</sup>**

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO POR CONSIGNACIÓN**

ARTÍCULO 819.- Casos que comprende.

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

(...)

10) Pago por consignación.

ARTÍCULO 820.- Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por escrito del interesado, en el que formulará la pretensión correspondiente y acompañará los documentos necesarios, con indicación de las normas legales aplicables. Los documentos se agregarán al expediente sin más trámite. Cuando fuere necesaria audiencia a alguna persona, se le conferirá por un plazo de tres días.

Se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia en los casos previstos en los artículos 119 y 120. La omisión de este trámite producirá la nulidad de lo actuado.

El juez podrá ordenar de oficio la práctica de cualquier prueba. Listo el expediente para resolver, el juez decidirá lo pedido en el plazo de diez días, sin que esté obligado a externar criterio de legalidad estricta, para lo cual podrá escoger la resolución que considere más conveniente u oportuna.

El juez prevendrá la aceptación y el juramento de cualquier cargo dentro del plazo de tres días.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 797 al actual)

ARTÍCULO 821.- Oposición.

Si a la solicitud se opusiere alguien con derecho para hacerlo, se dará por terminado el proceso, y las partes deberán discutir sus pretensiones en la vía que corresponda. Esta norma no es aplicable al proceso sucesorio ni al de divorcio o separación por mutuo consentimiento.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 798 al actual)

ARTÍCULO 822.- Recursos y eficacia de lo resuelto.

En asuntos no contenciosos el juez podrá variar o modificar las resoluciones que dictare sin sujeción a lo prescrito para los procesos contenciosos.

No está comprendida en esta disposición la resolución que tenga carácter definitivo, la que será apelable. Esta resolución no producirá cosa juzgada ni aun cuando haya sido objeto de pronunciamiento del superior, salvo lo dispuesto expresamente para el proceso sucesorio y el

de divorcio o separación por mutuo consentimiento.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 799 al actual)

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 823.- Días y horas hábiles.

Para los asuntos no contenciosos son hábiles todos los días y horas sin excepción.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 800 al actual)

ARTÍCULO 824.- Normas aplicables.

Las pretensiones a que se refiere el artículo 796 (\*) que deban ventilarse en proceso no contencioso, y que no tengan señalada una tramitación especial en el título siguiente, se regirán por las disposiciones generales de este título I.

(\* El indicado artículo es ahora el 819)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 801 al actual)

### 3 JURISPRUDENCIA

#### NATURALEZA Y EFECTOS

[ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>8</sup>

"IV.-[...] No obstante, cabe señalar, aún cuando la recurrente hubiese atendido ese requerimiento, su argumento no sería de recibo, pues si bien la demandada admite haber recibido la mercadería, así como el pago de ¢667.831,00, indica que fue por concepto de una consignación. Esta figura, atípica en lo que al Ordenamiento costarricense se refiere, supone que el consignante o tradens entrega al consignatario o accipiens una serie de bienes muebles con el objeto de que éste último los venda a nombre propio. El tradens no pierde el carácter de propietario por el acuerdo o la entrega, sino por el -usualmente posterior- pago del precio de la mercadería, y es justamente por esta razón que tiene derecho a que si este débito no se satisface en el tiempo establecido, le sean devueltos los bienes. Por otro lado, la contraparte que se conduce conforme a las exigencias de la buena fe, estará facultada para devolver los bienes al consignante, si en la data establecida para el pago no ha logrado venderlos. En suma, aún cuando media acuerdo sobre los objetos que en efecto son entregados al accipiens, -no en carácter de propietario sino de consignatario- y el precio que deberá satisfacerse al consignante, dadas esas particularidades, no se trata de una compraventa pura y simple. Así las cosas, contrario a lo que afirma la actora, la entrega de la mercadería y el hecho del pago aún cuando comunes a la compraventa, no son exclusivos de ésta, pues de estar presente el deber de devolución de los bienes un tiempo previsto, ante falta de pago, por lo cual aquella figura es insuficiente para explicar el funcionamiento y efectos de este particular vínculo."

**ANÁLISIS SOBRE LOS DEBERES DEL DEPOSITARIO IMPOSIBILIDAD DE HACER  
USO DEL BIEN DEPOSITADO**

[ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .]<sup>9</sup>

" II.Como bien lo resolvió el señor juez de primera instancia, el incidentado ha incumplido con su obligación de informar de su administración al Despacho en forma mensual o trimestral, lo que por sí mismo es causal de remoción del depósito, según lo señalado en el artículo 1364 del Código Civil, además de que dispuso del bien que se le confió en depósito, utilizándolo en su actividad de venta de ropa en forma ambulante, según se comprobó con las declaraciones de Andrés Vargas Quiroga y Benito Abdón Sequeira Alvarez ( folios 12 y 13 de este incidente). Esa situación permite acoger la gestión de remoción de depositario judicial, puesto que el párrafo segundo del artículo 1348 ibídem, aplicable al depósito judicial, por disposición expresa del artículo 1360 del citado cuerpo normativo, es bien claro al señalar que : "... el depositario no puede usar de la cosa depositada". Tómese en cuenta que el bien mueble dado en depósito es un automotor, y su uso hace que sea proclive a un accidente de la circulación en cualquier momento, con lo que se podría debilitar la garantía que se pretende al embargarlo."

**CONSIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR**

[ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ]<sup>10</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"V.- El segundo motivo de casación por el fondo se refiere a la supuesta violación del artículo 85 del Código de Trabajo. Según el recurrente, como J.A. fue la única persona en comparecer en sede laboral reclamando el pago de las prestaciones laborales [de su padre fallecido], ella es la única beneficiaria del dinero con exclusión de cualquier otro. El argumento no es de recibo. El número supuestamente violado establece la extinción del contrato laboral sin responsabilidad para el trabajador y sin la pérdida de sus derechos laborales al acaecer su muerte. El monto correspondiente podrá ser reclamado por sus familiares. Tienen prioridad los hijos menores de edad, y después el o la cónyuge supérstite. En ausencia de éstos tienen el derecho los hijos mayores de edad del finado. El reclamo debe establecerse ante un Juez Laboral. El procedimiento ordena la publicación de un edicto en el Boletín Judicial llamando a los interesados. Ocho días después de la publicación el Juzgado girará a quien tenga mejor derecho. En la especie solo J.A.L. compareció en reclamo del monto depositado. El Juzgado cumplió con la publicación del edicto y como fue la única compareciente giró a ella el monto respectivo. Sin embargo dicho giro no la convierte en la persona con prioridad en el pago. La ley fija otro criterio. No hay ninguna duda sobre la identidad de los verdaderos titulares del derecho a retirar el dinero. Estos eran D.B. y J.A.A.. La primera en su carácter de consorte sobreviviente y el segundo como hijo menor de edad. Si bien es cierto una hija mayor de edad compareció primero a hacer el reclamo y logró el giro a su favor, eso no le otorga mejor derecho sobre los actores. Estos no pueden perder el dinero porque alguien se adelantó en la solicitud. Casualmente los Tribunales de Justicia se crearon para resolver diferencias de este tipo y decidir en el caso concreto a cual parte salvaguarda la ley. La consignación de prestaciones es un procedimiento sumarísimo y evidentemente lo resuelto puede ser revocado en juicio civil. La resolución de la consignación no crea cosa juzgada material por ello en proceso separado se puede variar lo resuelto como en este caso. VI.- Así las cosas procede declarar sin lugar el recurso de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

casación interpuesto, imponiendo el pago de costas a cargo del recurrente."

**PAGO POR CONSIGNACIÓN FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA**

[ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- ]<sup>11</sup>

"El artículo 115, inciso 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que compete a las alcaldías civiles conocer de toda diligencia de pago por consignación. Únicamente si surgiere contención sobre la validez o eficacia del pago, el asunto continuará radicado en el Despacho que corresponda, conforme a la cuantía. Esta norma debe ser entendida en relación con el artículo 870 del Código Procesal Civil, que establece que el depósito judicial deberá efectuarse en el tribunal del lugar en que deba verificarse el pago."

Consignación judicial es necesaria para exigir cumplimiento

**Nº 12**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

Ir al final del documento

"I.- Entre las partes en litigio se celebró un precontrato, según el cual la parte demandada le dio prioridad a la actora, para que le comprara un terreno que estaba compuesto, registralmente, por dos inmuebles. Se estableció en la opción un plazo de sesenta días y un precio único de contado de un millón doscientos mil colones.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Durante el plazo establecido para la compra, el aquí actor se dio cuenta de que uno de los dos inmuebles no estaba inscrito, en el Registro Público, a nombre de la vendedora, ante lo cual hizo oferta real de pago solo sobre la finca que sí estaba inscrita a nombre de ella, ofreciendo una suma proporcional por ese único inmueble, de quinientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y cinco colones con sesenta y cinco céntimos. La vendedora se negó a aceptar la oferta que se le hacía. Ello motivó la presentación de la presente demanda ordinaria, en la que la parte actora solicita que en sentencia se obligue a la demandada a venderle la citada propiedad, o, en su defecto, a que el Juez otorgue la escritura de traspaso. Además, pide que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios. El Juzgado declaró sin lugar la demanda. En lo fundamental, consideró lo siguiente: "si el precio que se fijó fue por la globalidad de las dos fincas, no consignándose el precio de cada una de ellas en forma individual, tenemos que el actor no puede modificar unilateralmente los términos de la oferta", y, "al haber pretendido la parte actora que se otorgue la escritura solo sobre una de las fincas a que se refiere la prioridad de compra que le diera la demandada, la oferta como tal no se está aceptando en los términos en que fue planteada y por consiguiente no es posible que unilateralmente la parte actora pueda restringirla.". Por su parte, el Tribunal Superior denegó, también, la demanda, pero estimando que, no obstante el comprador podía reducir proporcionalmente el precio, manteniendo el contrato solo sobre el inmueble propiedad de la vendedora, la oferta real de pago que hizo era insuficiente, pues, luego de que ella fue rechazada por la vendedora, debió consignar, judicialmente, el precio, y, como no lo hizo o al menos no demostró que lo hiciera, no es procedente la demanda, ya que debió hacer la consignación judicial para cumplir con su prestación, y así exigir de la parte que no lo ha hecho el cumplimiento de lo convenido. El actor formula recurso de casación por razones de fondo. Alega la violación directa de los artículos 692, 797 del Código civil; 425 del Código de Comercio; 815, 818, 819 del Código de Procedimientos Civiles; 155, inciso

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

e), del Código Procesal Civil. Ciertamente, para que se considere que el comprador cumplió con su prestación, a efecto de obligar al que no lo ha hecho a cumplir con la suya, debió proceder a consignar judicialmente el precio, pues no basta con la simple oferta real de pago para descargarse de su obligación. El actor manifiesta, expresamente, en su recurso que en este proceso lo que se ha presentado es una compraventa que no se ejecutó, pues en el preciso momento en que se aceptó la venta desapareció el precontrato y surgió el convenio definitivo de compraventa. De modo que si estamos en presencia de un contrato de compraventa, como así lo afirma, bajo ese razonamiento se hace aplicable, en la especie, el artículo 1072 del Código Civil, el cual estipula, en lo que interesa, que "el vendedor no es obligado a entregar la cosa mientras el comprador no satisfaga el precio". El comprador pretendió la satisfacción del precio, simplemente, con una oferta real de pago que no le fue aceptada. Pero ella no produce, por sí sola, los efectos liberatorios que exige el artículo 692 del Código Civil, norma que permite a quien cumplió con lo suyo, exigir el cumplimiento de quien no lo ha hecho. De suerte que, conforme a dicha disposición, es exigido el pago o cumplimiento de la prestación para que el comprador adquiera la debida legitimación de exigir la entrega de la cosa. De todos modos, y para mayor abundamiento, cabe observar que el vendedor bien pudo negarse, como en efecto lo hizo, a entregar la finca que pretendía el comprador y a recibir el precio ofrecido, por cuanto la oferta real de pago no se ajustaba a los términos del convenio. El acuerdo estipulaba la venta de dos bienes distintos, registrados individualmente, aunque de hecho formaban uno solo, y un precio global, por ambos, de un millón doscientos mil colones. No era posible hacer una reducción proporcional del precio, pues no se sabía, ni se llegó a estipular en el convenio, el valor de cada uno de los inmuebles. De manera que la pretensión del comprador, en el sentido de que el vendedor le entregara solamente uno de los inmuebles, y a un precio que no fue el estipulado, producía una variación de la cosa y el precio convenidos. Ahora bien, si la

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

oferta real de pago fue rechazada por el vendedor, para que el actor hubiera cumplido con su parte, debió consignar, judicialmente, el precio, pues al tenor de lo estipulado en el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en aquel momento, y que corresponde al artículo 870 del actual Código Procesal Civil, "Si el acreedor no acepta las ofertas y el deudor quisiere descargarse, por medio de la consignación, procederá éste a solicitar el depósito judicial, ante el Juez del lugar en que deba verificarse el pago. A su escrito acompañará el deudor las diligencias que comprueben el haberse hecho las ofertas en forma legal y el no haber sido aceptadas.". Esta norma guarda relación con el artículo 797 del Código Civil, que contempla, como medio de descargo de la deuda, la consignación judicial de la cosa debida, en el caso concreto, de la suma correspondiente. Por su parte, el artículo 807 del Código de procedimientos Civiles (hoy 866 del Código Procesal Civil vigente), establecía, como acto previo a la consignación judicial, las ofertas reales de pago. Dicha norma disponía lo siguiente: "Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciere en descargo de su deuda, es necesario que haga ofertas al acreedor". Es decir, las ofertas de pago no deben concebirse como un acto aislado y suficiente, por sí solo, para descargar a alguien de una obligación a su cargo, sino como un acto previo a la consignación judicial, que es la forma con la cual, en definitiva, se descarga de la deuda, requisito indispensable para exigir de la contraparte el cumplimiento de lo convenido, conforme lo establece el artículo 692 del Código Civil. De todo ello resulta ser que sí es exigida la consignación judicial del pago, como medio con el cual el comprador se descargaría de su obligación, a efecto de una vez cumplida su prestación exigir a su contraparte el cumplimiento de la suya, según lo acordado. Así las cosas, no se han violado los artículo 692 ni 797 del Código Civil; 815 del Código de Procedimientos Civiles; y 425 del Código de Comercio, norma que, dicho sea de paso, ni siquiera tiene aplicación en la especie, por cuanto no se está en presencia de un contrato de compraventa mercantil."

**PAGO POR CONSIGNACIÓN NO REQUIERE OFERTA REAL DE PAGO**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>12</sup>

"También, ya ha sido resuelto que en casos de deudas prendarias en que el acreedor se niega a recibir el pago o a cancelar el título, podrá el deudor, ante el Juez del domicilio del acreedor, hacer la consignación correspondiente, sin que se requiera oferta real de pago, pues así lo prevé el artículo 561 -párrafo final- del Código de Comercio (sentencia de la Sala Primera N° 32 de las 14.15 horas del 14 de junio de 1985). "

**CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES**

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO]<sup>13</sup>

"II.- "[...] Lleva razón la A quo, en la resolución recurrida, al ordenar el archivo de estas diligencias, por cuanto la tramitación y debida resolución de este asunto no debe ventilarse por esta vía. En efecto, el procedimiento de jurisdicción voluntaria o de actividad judicial no contenciosa, como lo denomina el actual Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la materia laboral por remisión del ordinal 452 del Código de Trabajo, está establecido, según el artículo 85 del Código Laboral, cuando, ante el fallecimiento de la persona trabajadora, el empleador deposita, en el respectivo Juzgado de Trabajo, las prestaciones legales correspondientes, con el fin de que se cite o llame, mediante la publicación de un edicto, a sus posibles beneficiarios, según el orden de preferencia ahí establecido. Entonces, el presente

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

asunto, en cuanto pretende que se tenga por pagadas las prestaciones legales de la señora Sonia Rivera Olivares, con la protesta de que se le retenga hasta que se resuelva lo correspondiente en las denuncias penales interpuestas en su contra, resulta improcedente en este proceso, de ahí que proceda su archivo definitivo, tal como acertadamente lo resolvió el Juzgado de Trabajo, mediante el auto visible de folio 28 a 30 del expediente. Obsérvese que, de conformidad con aquélla norma, en efecto procede el pago de las prestaciones legales correspondientes cuando se extingue la relación de trabajo o de servicio con responsabilidad del empleador; pero, en el entendido, de que bajo esta tramitación se podrá gestionar el pago con ocasión de la muerte del trabajador, por medio de sus causahabientes, situación que no es la de autos. [...] III.- Aunado a lo anterior, en la materia civil, la actividad judicial no contenciosa, dentro de la cual se encuentra el pago por consignación, según lo regulado por los artículos 819, inciso 10), del Código Procesal Civil, y 797 y 798, del Código Civil, para que la consignación produzca efecto, es necesario que tenga como fin la voluntad de descargarse de la deuda para evitar los perjuicios que le acarrearía la constitución en mora; en otras palabras, que no esté condicionada, como sucedió en la especie, de ahí la procedencia de dar por terminado este proceso, debiendo las partes discutir sus pretensiones en la vía correspondiente, tal como está ordenado. IV.-[...] Tampoco puede resultar procedente la acumulación de las diligencias de consignación de prestaciones al ordinario laboral que se ventila en ese Juzgado de Trabajo, por cuanto, además de la ausencia de conexidad, la tramitación de ambos no es común y, lo más importante, sólo es procedente en primera instancia y antes del dictado del fallo, lo que ya ocurrió en este asunto (Doctrina del artículo 127, del Código Procesal Civil). V.- [...] Por consiguiente, sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, ajenas a la correcta resolución de estas diligencias, procede la confirmatoria del auto apelado, que dispuso el archivo definitivo de este proceso".

**FUENTES CITADAS**

- 1 PARAJELES Vindas Gerardo. El pago por consignación en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1985. P:3.
- 2 PARAJELES Vindas Gerardo. El pago por consignación en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1985. P:15.16.
- 3 SALAZAR Gamboa Carlos E. Derecho Civil- Obligaciones. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1970.p:197.
- 4 JIMÉNEZ Bolaños Jorge. Pago por consiganción. *REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS*. (99) Setiembre- Diciembre 2002. P: 29.30.
- 5 JIMÉNEZ Bolaños Jorge. Pago por consiganción. *REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS*. (99) Setiembre- Diciembre 2002. P: 36.37.
- 6 LEY 63. CÓDIGO CIVIL. Costa Rica, de 28/09/1887 .
- 7 LEY 7130. CÓDIGO PROCESAL CIVIL . Costa Rica, de 16/08/1989.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000432-F-2005 , de las diez horas del veintitrés de junio del dos mil cinco.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .Resolución **N ° 146 , de** las nueve horas veinticinco minutos del veintisiete de abril del dos mil uno.-
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 76 San José, a las diez horas cuarenta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete.
- 11\_ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 231 , de San José, a las catorce horas diez minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 215 , de .- las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa.
- 13TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO.Resolución N° 236 , de las ocho horas del treinta de agosto del dos mil seis.